

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN contra PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, identificada con C.C. No. 1.032.451.676 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

Señaló la accionante, que el día 08 de abril de 2019, bajo radicado No. 2019-CES-725837, solicitó a la accionada las cesantías parciales.

1. Que solicitó ante COMPENSAR el subsidio extraordinario y/o amparo de vida, a causa del fallecimiento de su compañero permanente el día 15 de septiembre de 2019.
2. Que al elevar la solicitud, se dio cuenta que la empresa PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S. no había realizado los aportes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2019.
3. Que debido a esta situación, se dirigió ante la sociedad accionada, sin embargo, se negaron a efectuar la cancelación, razón por la cual elevó derecho de petición, para que le fuera entrega copia de los pagos realizados al sistema general de seguridad social y a la caja de compensación, del contrato de trabajo, y de la liquidación en el caso de que el trabajador se hubiera retirado.
4. Que con el fin de demostrar el vínculo que tenía con el señor Yesith Paternina Esmeral (q.e.p.d.), remitió a la sociedad accionada, las declaraciones juramentadas rendidas por ella y por la madre del trabajador, pero el gerente de la compañía, le informó que dicha documental no acredita el vínculo.
5. Que la empresa accionada tan solo dilata la respuesta al derecho de petición, con el fin de no realizar los aportes, vulnerando así sus

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

derechos fundamentales y los de sus menores hijos, debido a que son una familia de escasos recursos.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., decidir de fondo la solicitud elevada, y cancelar el valor adeudado a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, por concepto de aportes de los meses de agosto y septiembre de 2019, a favor del señor Yesith Paternina Esmeral, para de esta manera acceder al subsidio al cual tiene derecho, (01-fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., se **VINCULÓ** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de la doctora PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, en calidad de apoderada general, señaló que la accionante y sus beneficiarios, se encontraban afiliados a la entidad como beneficiarios del señor YESITH PATERNINA ESMERAL (q.e.p.d.).

Añadió que el trabajador había presentado vinculación a la caja de compensación, como dependiente de la empresa accionada, desde el 03 de julio de 2015 y hasta el 15 de agosto de 2019.

Indicó la entidad vinculada, que la accionante, el día 13 de noviembre de 2019, solicitó certificación de afiliación a Compensar; los días 05 y 13 de diciembre de 2019, solicitó información relacionada con el subsidio extraordinario y amparo de vida, debido al fallecimiento de su cónyuge; el día 14 de enero de 2020, solicitó aclaración frente a la petición del subsidio antes mencionado.

Refirió que las anteriores peticiones, fueron debidamente resueltas, y las respuestas se enviaron al correo electrónico lopez_luz16@hotmail.com.

De otro lado, manifestó que según los aportes realizados por la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., el señor YESITH PATERNINA ESMERAL (q.e.p.d.) laboró en dicha empresa hasta el día 16 de agosto de 2019, fecha en la cual se reportó la novedad de retiro, a través del operador de pagos de Mi Planilla.

Precisó la entidad, que de conformidad con la normatividad vigente, para acceder al subsidio debe demostrarse que el trabajador se encontraba laborando y activo hasta el momento de su fallecimiento, sin embargo, en el caso del señor YESITH PATERNINA ESMERAL (q.e.p.d.), para la fecha de su deceso no estaba trabajando en la empresa accionada, razón por la cual no se acredita el beneficio de subsidio extraordinario.

Señaló la caja de compensación, que las pretensiones formuladas por la parte actora, no le resultan opinables, razón por la cual, carece de legitimación en la causa.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedentes las pretensiones incoadas por la accionante en contra de la entidad, pues no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales, (08-fls. 1 a 8 pdf).

La sociedad **PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S.**, a través del señor JUAN PABLO QUIROGA VÁSQUEZ, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó el archivo de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues ya fue contestada de fondo y de manera completa, la petición elevada por la accionante, la cual le fue debidamente notificada a la dirección aportada.

Para el efecto, mencionó en su pronunciamiento, que aportaba copia de la respuesta emitida al derecho de petición, y la prueba de envío tanto a la dirección electrónica como a la dirección física suministrada por la parte accionante, (09-fls. 1 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., vulneró el derecho

fundamental de petición de la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada mediante correo electrónico el día 16 de junio de 2020, bajo el argumento que la documentación solicitada se encuentra bajo reserva legal, (01-fls. 2, 3, 18 y 19 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.”*

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia*, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios del individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el

25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Procede este Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo indicar en primer lugar, que en el presente caso la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, pues aunque la Ley 1437 de 2011 en su art. 26 prevé que, en aquellos casos en que una persona insiste en la solicitud de información o documental que según la autoridad está sometida a reserva, corresponderá al Juez Administrativo y al Tribunal Administrativo, decidir en única instancia si se acepta o se niega la petición elevada; esta normatividad es aplicable cuando la negativa proviene de una autoridad pública, más no de un particular, siendo evidente que la accionante no cuenta con otro medio de defensa para invocar la protección del derecho fundamental de petición, ante la presunta vulneración de la cual fue objeto por parte de la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S.

Precisado lo anterior, se tiene que la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, acude a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, pues elevó solicitud ante la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., para que le fuera entregado el reporte de los pagos al sistema general de seguridad social, el contrato de trabajo suscrito por su compañero permanente con la accionada, y la liquidación de la relación laboral en caso de haber existido retiro; no obstante, la documentación no ha sido remitida, bajo el argumento que no se ha logrado acreditar el vínculo que tenía con el señor YESITH PATERNINA ESMERAL,

siendo ello imprescindible para otorgar la información y los documentos reclamados, en virtud a que los mismos se encuentran bajo reserva legal, conforme a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó el derecho de petición de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual reclamó copia de los pagos realizados al sistema general de seguridad social, del contrato de trabajo, y de la liquidación, en el evento de haberse presentado retiro, (01-fl. 18 pdf).

En relación con la radicación de la solicitud, se observa que la misma fue remitida a las direcciones electrónicas proyectosypinturas@hotmail.com, y solangievargas@galias.com.co, el día 16 de junio de 2020, (01-fl. 19 pdf).

Fue aportada también por parte de la accionante, la respuesta emitida por la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., en el mes de julio de 2020, y en la cual se le informó que, para estudiar la petición, debía allegar los documentos que acreditaran el vínculo que sostuvo con el señor YESITH PATERNINA ESMERAL (q.e.p.d.), como quiera que, la información y documentación solicitada, se encuentra bajo reserva, de conformidad a lo normado en el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, (01-fl. 21 pdf).

Del mismo modo, se allegó la respuesta emitida por la accionada en el mes de septiembre de 2020, mediante la cual indicó a la petente, que el documento recibido el día 26 de agosto de la presente anualidad, denominado “*acta de declaración juramentada*”, no logra demostrar el vínculo con el señor YESITH PATERNINA ESMERAL (q.e.p.d.), razón por la cual, no accedió a los pedimentos de la accionante, debido a la reserva legal que reviste a la información y documentación reclamada, (01-fl. 22 pdf).

A pesar de lo anterior, la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., al momento de dar contestación a esta acción constitucional, señaló que una vez tuvo conocimiento de la vulneración al derecho fundamental de petición, procedió a emitir respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, (09-fls. 3 y 4 pdf).

Para el efecto, aportó al plenario la respuesta emitida el día 08 de octubre de 2020, y dirigida a la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, en la cual indicó que, se adjuntaba copia del contrato suscrito con el señor YESITH PATERNINA ESMERAL, la renuncia voluntaria presentada por el trabajador el día 16 de agosto de 2019, y prueba de los aportes efectuados a la caja de compensación familiar, hasta el día de la terminación del contrato de trabajo.

Añadió en su pronunciamiento, que una vez revisados los documentos que reposan en la empresa, no se ha encontrado el soporte de la liquidación del

contrato de trabajo, por tal razón, informó a la petente, que una vez se halle el mismo, le será remitido de forma inmediata, (09-fls. 5 y 6 pdf).

Frente a la notificación de la respuesta al derecho de petición, y la remisión de los documentos solicitados por la accionante, se tiene plena certeza de ello, como quiera que el día 09 de octubre de 2020, la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN informó al Despacho, que la empresa accionada le había remitido la documentación reclamada, refiriendo además, que en la carta de renuncia se falsificó la firma de su cónyuge, pues él nunca se retiró de la compañía, (06-fl. 1 pdf y 07-fls. 1 a 15 pdf).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, ha de señalarse que, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad *-disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas-*, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

En el presente asunto, es evidente que la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al negarle la entrega de la documentación por ella solicitada, pues la normatividad señalada en las respuestas emitidas en los meses de julio y septiembre de 2020 *-art. 1° Ley 1755 de 2015-* (01-fls. 21 y 22 pdf), nada refiere frente a la presunta reserva legal, que reviste a los documentos reclamados por la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN.

No obstante, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, pues el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la petición que fue elevada ante la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., el día 16 de junio de 2020, fue resuelta, pues se entregó a la accionante, la documentación reclamada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido

superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., que estaba en la obligación de entregar la documentación relacionada en la solicitud elevada por la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN, lo cual no ocurrió, pues le fue otorgada luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortar a la accionada, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

De otro lado, frente a la pretensión relacionada con ordenar a la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., la cancelación del valor adeudado a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, por concepto de aportes de los meses de agosto y septiembre de 2019 (01-fl. 8 pdf), debe indicarse que este no es el medio idóneo para ordenar el pago de dichas sumas de dinero; aunado a que, ni siquiera la accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido, ante la falta de cancelación de dichos valores, pues tan solo alegó la afectación al derecho de petición, sin que de su protección sea viable decidir solicitudes de carácter económico, ya que para ello, deberá iniciar las acciones a que haya lugar, ante el juez natural.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY LÓPEZ MONTIEN contra la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad PROYECTOS ACABADOS Y PINTURA S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb29ebfd54ac3a7a249ce04722ce4fbd891990122ccda75be169ea64ae
18cd4b**

Documento generado en 19/10/2020 08:21:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**